



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

---

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                                                                                                                                   |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>         | <b>11001-33-35-026-2018-00077-00</b>                                                                                                              |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MARTHA ALICIA TORRES RUIZ</b>                                                                                                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b> |

En el presente asunto, se observa que la señora **MARTHA ALICIA TORRES RUÍZ** promovió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA**, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Existencia del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición elevada el 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual solicitó, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo No. S-2017-211739 del 26 de diciembre de 2017, por medio del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la solicitud del pago de la sanción moratoria.
- Existencia del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la Fiduciaria la Previsora, en relación con la petición elevada el 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual solicitó, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto No. 20171070235751 del 18 de diciembre de 2017, por medio del cual la Fiduciaria la Previsora, negó la solicitud del pago de la sanción moratoria.

Ahora bien, este despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el

Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el Capítulo III de la norma ibídem, en el artículo 162<sup>1</sup>, consagra los requisitos que deben reunir las demandas.

Pues bien, al analizar la norma antes señalada y al realizar una revisión de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda y los anexos, no cumplen con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

### 1. De los actos administrativos demandados

Ahora bien, cuando se pretende la nulidad de actos producto del silencio de la administración, se hace indispensable traer con la demanda copia de las peticiones que fueron elevadas a la entidad, y que no fueron contestadas, ello para determinar la existencia del acto a demandar.

Así las cosas, se establece que la parte demandante pretende lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Se declare la existencia del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas formuladas por la señora **MARTHA ALICIA TORRES RUÍZ**, de fecha 14-12-2017.*

**SEGUNDO:** *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo No. S-2017-211739 de fecha 26-12-2017, por el cual La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de pago de la sanción moratoria.*

**TERCERO:** *Se declare la existencia del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la FIDUPREVISORA en relación con la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas formuladas por la señora **MARTHA ALICIA TORRES RUÍZ**, de fecha 2017-12-14.*

**CUARTO:** *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo No. 20171070235751 de fecha 18 de diciembre de 2017, por La cual La FIDUPREVISORA negó la solicitud de pago de la sanción moratoria.”*

Conforme a lo anterior, la parte actora solicita en primer lugar, que se declare la existencia de un acto ficto presunto negativo, en consideración al silencio de la administración frente a unas peticiones por este elevadas, pero a su turno, pretende la nulidad de actos expresos que en su consideración también son actos fictos, por cuanto no resolvieron las solicitudes planteadas.

---

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda resultan incongruentes con la normatividad que regula el silencio administrativo, habida consideración que no es jurídicamente posible solicitar la nulidad de un acto expreso, considerando que el mismo a la vez es un acto ficto producto del silencio de la administración.

Por lo tanto, debe revisarse si en efecto existió silencio de la administración, o si por el contrario las autoridades correspondientes emitieron un pronunciamiento expreso frente a lo pretendido en los derechos de petición, para luego de ello elevar las pretensiones que correspondan, ya sea solicitando la declaración y nulidad de un acto ficto, o la nulidad de uno expreso, mas no ambas (*la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo No. S-2017-211739 de fecha 26-12-2017 y / la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo No. 20171070235751 del 18-12/2017*), pues se reitera que ello es jurídicamente imposible, ya que en el último evento no podría demandarse un acto ficto al tornarse inexistente, sino el oficio que resolvió la situación particular y concreta o viceversa.

## 2. Del derecho de postulación.

El Capítulo I de este ordenamiento, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

***“Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

Ahora bien, como quiera que el C.P.A.C.A., no consagra lo relativo a la formalidad que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 para estudiar este derrotero, ello en aplicación de la remisión que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En tal virtud, el artículo 74 del C.G.P., en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

***“Artículo 74. Poderes.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”*

(Negrillas del Despacho).

Razón por la cual, el Profesional del Derecho, deberá determinar e identificar claramente los actos administrativos susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta las falencias planteadas en el

presente proveído, en lo que tiene que ver con los actos administrativos a demandar.

Por lo tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 161, numeral 2 del C.P.A.C.A., se deberán subsanar los defectos antes señalados, exponiendo de manera adecuada las pretensiones a estudiar en el presente asunto.

En ese sentido, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual **se deberán subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA** instaurada por **MARTHA ALICIA TORRES RUÍZ** contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**

Juez

FV



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **1° DE OCTUBRE DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**